

REAL DECRETO 556/89

19 de mayo 1989

Medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios.

Art. 1.º Accesibilidad en edificios públicos y en aquellos de uso privado en que sea obligatoria la instalación de un ascensor, con los siguientes itinerarios:

- Comunicación entre el interior y el exterior del edificio.
- Comunicación entre el acceso del edificio y las áreas de uso público.
- Comunicación entre acceso del edificio y los locales o viviendas por un ascensor.
- El acceso a un aseo en cada unidad de ocupación independiente.
- Aseo adaptado para personas con movilidad reducida (edificios públicos)

Art. 2.º Condiciones mínimas de accesibilidad:

Art. 3.º -. Excepciones.

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1.º - Accesibilidad en edificios públicos y en aquellos de uso privado en que sea obligatoria la instalación de un ascensor

- En los edificios de nueva planta, cuyo uso implique concurrencia de público y en aquellos de uso privado en que sea obligatoria la instalación de un ascensor, deberán ser practicables por personas con movilidad reducida, al menos, los siguientes itinerarios:
- La comunicación entre el interior y el exterior del edificio.
- En los edificios cuyo uso implique concurrencia del público, la comunicación entre un acceso del edificio y la áreas y dependencias de uso público.
- En los edificios de uso privado, la comunicación entre un acceso del edificio y las dependencias interiores de los locales o viviendas servidos por ascensor.
- El acceso, al menos, a un aseo en cada vivienda, local o cualquier otra unidad de ocupación independiente.
- En los edificios cuyo uso implique concurrencia de público, este aseo estará, además, adaptado para su utilización por personas con movilidad reducida.

Art. 2.º - Condiciones mínimas de accesibilidad.

Para que un itinerario sea considerado practicable por personas con movilidad reducida, tendrá que cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- No incluir escaleras ni peldaños aislados.

- Los itinerarios tendrán una anchura libre mínima de 0,80 metros en interior de vivienda y de 0,90 metros en los restantes casos.
- La anchura libre mínima de un hueco de paso será de 0,70 metros.
- En los cambios de dirección, los itinerarios dispondrán del espacio libre necesario para efectuar los giros con silla de ruedas.
- La pendiente máxima para salvar un desnivel mediante una rampa será del 8 por 100.
- Se admite hasta un 10 por 100 en tramos de longitud inferior a 10 metros y se podrá aumentar esta pendiente hasta el límite del 12 por 100 en tramos de longitud inferior a 3 metros.
- Las rampas y planos inclinados tendrán pavimentos antideslizante y estarán dotados de los elementos de protección y ayuda necesarios.
- El desnivel admisible para acceder sin rampa desde el espacio exterior al portal del itinerario practicable tendrá una altura máxima de 0,12 metros, salvada por un plano inclinado que no supere una pendiente del 60 por 100.
- A ambos lados de las puertas, excepto en interior de vivienda, deberá haber un espacio libre horizontal de 1,20 metros de profundidad, no barrido por las hojas de las puertas.
- La cabina del ascensor que sirva a un itinerario practicable tendrá, al menos, las siguientes dimensiones:
 - Fondo, en el sentido de acceso: 1.20 metros.
 - Ancho: 0,90 metros.
 - Superficie: 1,20 metros cuadrados.

Las puertas, en recinto y cabina, serán automáticas, con un ancho libre mínimo de 0,80 metros.

Los mecanismos elevadores especiales para personas con movilidad reducida deberán justificar su idoneidad.

Art. 3.º - Excepciones.

Cuando las condiciones físicas del terreno o el plan especial lo exijan, podrán otorgarse excepcionalmente licencias de edificación, aunque no se ajusten plenamente a las condiciones contenidas en los artículos anteriores.

En estos casos, el otorgamiento de la licencia estará condicionado a la presentación de un proyecto que justifique dicha imposibilidad o que su realización es incompatible con el respeto de los valores histórico-artísticos, paisajísticos o de otra índole que contemple el plan especial.

DISPOSICION ADICIONAL

La aplicación del presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Orden de 3 de marzo de 1980, sobre "Características de los accesos, aparatos elevadores y condiciones interiores de las viviendas para minusválidos, proyectadas en viviendas de protección oficial".

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto no será de aplicación a los edificios que en la fecha de entrada en vigor se hallen en construcción, o cuyos proyectos hayan sido aprobados por la Administración o visados por Colegios Profesionales, ni a los que tengan concedida la licencia para su edificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El presente Real Decreto tendrá carácter supletorio respecto de las normas que, conforme a sus competencias, puedan dictar las Comunidades Autónomas.

Segunda.

Este Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".